

26833 REAL DECRETO-LEY 8/1985, de 27 de diciembre, para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía.

Las especiales condiciones climatológicas de sequía mantenidas desde 1979 hicieron necesaria la promulgación del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos para dotar a la Administración de los instrumentos legales precisos para una ordenación de los recursos hidráulicos en la forma más conveniente para el interés general, en un período crítico de escasez en algunos territorios del país y para acelerar sus actuaciones directas encaminadas a incrementar los recursos hidráulicos y mejorar su aprovechamiento.

Las circunstancias que determinaron la necesidad de dicho Real Decreto-ley experimentaron poca variación en el año hidrológico 1981/1982, lo que motivó la promulgación del Real Decreto-ley 25/1982, de 29 de diciembre, que prorrogaba hasta el 31 de diciembre de 1983 la vigencia de aquél y que, tramitado como Ley, dio lugar a la Ley 6/1983, de 29 de junio.

Tras un año hidrológico 1982/1983 con pluviometría también inferior a la media, la situación de las reservas de agua siguió deteriorándose, resultando ser, con muy singulares casos de excepción, menores que las que había habido el año anterior, lo cual hizo necesario ampliar por doce meses más la vigencia de las normas excepcionales reguladas por la referida Ley 6/1983.

La mejora de la pluviometría en el año hidrológico 1983/1984 en la mayor parte del país aconsejó limitar la prórroga de las medidas excepcionales reguladas por la citada Ley de 1983 a los territorios de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar, Segura y Sur de España, y de las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Las reservas hidráulicas en las cuencas hidrográficas del Júcar, Segura y sur de España y del archipiélago de Baleares son inferiores a las de años anteriores, y las escasas aportaciones correspondientes al nuevo año hidrológico, también inferiores a los años de sequía, hacen necesaria la prórroga por otros doce meses de las medidas excepcionales reguladas por la citada Ley de 1983 en dichas cuencas hidrográficas.

La Ley 15/1984, de 24 de mayo, estableció en su artículo 3.º las normas necesarias para regular la ejecución de las obras de alumbramiento y captación de aguas subterráneas en el Campo de Dalías, en la provincia de Almería, cuya prórroga resulta necesaria por subsistir las circunstancias excepcionales que dieron lugar a su adopción.

Por otra parte, las medidas excepcionales a adoptar sólo persiguen conseguir con la mayor eficacia y racionalización el óptimo aprovechamiento de los escasos recursos hidráulicos, por lo que no son obstáculo para el desarrollo de los mecanismos y competencias establecidos en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, ni interfieren las posibles actuaciones de la Administración respecto al mejor aprovechamiento de las aguas subterráneas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985 y en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se proroga hasta el 31 de diciembre de 1986 la vigencia de la Ley 6/1983, de 29 de junio, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía, en el ámbito territorial de las Confederaciones Hidrográficas del Júcar, Segura y Sur de España y del archipiélago de Baleares.

Art. 2.º Se proroga la vigencia del párrafo 2 del artículo 1.º y la del artículo 2.º del Real Decreto-ley 15/1984, de 26 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos hasta el 31 de diciembre de 1986, entendiéndose referida a los Presupuestos para el año 1986 la referencia contenida en el párrafo quinto del artículo 3.º de la Ley 15/1984, de 24 de mayo.

DISPOSICION ADICIONAL

El presente Real Decreto-ley no será obstáculo para que se desarrollen en las Confederaciones Hidrográficas del Júcar, Segura y Sur de España, y en las islas Baleares los mecanismos y competencias que se establecen en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, que no sean incompatibles con el mismo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26834 REAL DECRETO 2385/1985, de 27 de diciembre, sobre modificación de la estructura orgánica de la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

La positiva evolución experimentada en las actividades de la Organización Nacional de Ciegos Españoles a partir de la última modificación en su estructura orgánica y funcional, acaecida en 1981, hace aconsejable una nueva reestructuración de dicha Corporación de Derecho Público, de manera que sin mengua de la autonomía que la importancia de sus funciones requiere, exista también, y por idéntico motivo, el adecuado seguimiento de sus actuaciones por parte de las autoridades tutelares del Estado.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, con informe del Consejo de Protectorado de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º El artículo 1.º, apartado 1.º, del Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, sobre modificación de la estructura orgánica de la Organización Nacional de Ciegos Españoles, quedará redactado del modo siguiente:

«1.º La Organización Nacional de Ciegos Españoles es una Corporación de Derecho Público, de carácter social, que desarrolla su actividad en todo el territorio del Estado y bajo su Protectorado, que es ejercido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.»

Art. 2.º El artículo 2.º del indicado Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, quedará redactado del modo siguiente:

«Artículo 2.º Fines.

1.º La Organización Nacional de Ciegos Españoles ordenará su actuación a la consecución de la autonomía personal y plena integración de los deficientes visuales en la sociedad, desarrollando, entre otras, las actividades siguientes:

- a) Prevención, detección temprana y diagnóstico de la deficiencia visual.
- b) Preparación de estadísticas y registros que permitan la planificación.
- c) Atención educativa.
- d) Formación y capacitación profesional.
- e) Promoción profesional y ocupacional, colocación y empleo.
- f) Producción y distribución de depósitos bibliográficos y política de promoción cultural, en general.
- g) Investigación sobre instrumentos auxiliares, técnica de tratamientos específicos, etcétera.
- h) Orientación y rehabilitación en situaciones que puedan afectar a la deficiencia visual.
- i) Mentalización social.

2.º Los planes y programas de servicios para deficientes visuales que la Organización asuma se ajustarán a los objetivos y criterios de las Administraciones Públicas y se coordinarán con los aplicados por ellas.

3.º Serán beneficiarios de los servicios y prestaciones de la Organización los afiliados a la misma. Los requisitos y procedimientos de afiliación serán establecidos con carácter objetivo y con las debidas garantías en los Estatutos de la Entidad.»

Art. 3.º El artículo 4.º del citado Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, quedará redactado del modo siguiente, en los apartados que se indican:

«3. A las sesiones del Consejo General asistirán con voz y sin voto el Director y Secretario generales de la Organización, actuando este último como Secretario del Consejo.

4 d) Aprobar, previo informe vinculante del Consejo de Protectorado, los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Organización, así como las modificaciones presupuestarias correspondientes.

4 f) Nombrar y cesar al Director general de la Organización entre afiliados con experiencia suficiente en cargos de dirección y gestión.

4 j) Resolver los expedientes disciplinarios que se instruyan al personal o afiliados de la Organización, por faltas muy graves.

4 k) Aprobar las plantillas orgánicas y contratar el personal de la Organización, dentro siempre de las disponibilidades presupuestarias.

4 l) Resolver todas las reclamaciones y recursos contra los actos de la Organización, poniendo fin a la vía administrativa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7.º, 2.º f).

- 4 l) Ejercer el control financiero ordinario de la Organización.
- 4 m) Elaborar los Estatutos de la Organización.
- 4 n) Convocar elecciones al Consejo General y a los Consejos Territoriales de la Organización.»

Art. 4.º El apartado 4 del artículo 5.º del citado Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, quedará redactado del modo siguiente:

«4. Con carácter general, los Estatutos determinarán también, en lo no previsto en este artículo, el régimen de los Consejos Territoriales, incluido su ámbito competencial propio, que habrá de respetar en todo caso lo dispuesto en el presente Real Decreto.»

Art. 5.º El artículo 6.º del citado Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, quedará redactado del siguiente modo en los apartados que se indican:

«1. La gestión y ejecución de los acuerdos del órgano de gobierno de la Entidad se realizarán en base a criterios de competencia, profesionalidad y descentralización, bajo la dirección del Director general de la Organización, de quien dependerán jerárquicamente los responsables de las áreas de actuación a nivel estatal, y restantes responsables de la gestión.

2. La duración del mandato del Director general será la misma que la del Consejo General, sin perjuicio de que pueda ser removido por éste. Al cesar en el cargo, permanecerá el Director general en funciones hasta el nombramiento y toma de posesión de su sucesor.

3 h) Resolver los expedientes disciplinarios que se instruyan al personal o afiliados de la Organización por faltas graves.»

Art. 6.º El artículo 7.º del indicado Real Decreto 1041/1981, de 22 de mayo, quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 7.º *Del Protectorado.*

1. El Protectorado del Estado sobre la Organización Nacional de Ciegos Españoles corresponde al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quien lo ejercerá a través de un Consejo, integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Vicepresidente primero: El Secretario general para la Seguridad Social.

Vicepresidente segundo: La Directora general de Acción Social.

Vocales: El Presidente y los dos Vicepresidentes del Consejo General de la Organización; el Director general de la Organización; cuatro representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, designados por el Ministro, uno de los cuales ejercerá la función interventora en la Organización; un representante del Ministerio de Economía y Hacienda; un representante del Ministerio del Interior; un representante del Ministerio de la Presidencia. Igualmente, podrán asistir como Vocales eventuales, con voz, pero sin voto, aquellas personas que sean expresamente convocadas por el Presidente del Consejo de Protectorado por haberse distinguido en su labor en favor de los ciegos.

Secretario: El Jefe del Gabinete Técnico del Consejo de Protectorado, con voz, pero sin voto.

2. Corresponde al Consejo de Protectorado velar por la observancia de la legalidad y el cumplimiento de los fines de la Organización, así como la alta inspección de todos los servicios y actividades de la misma y, en particular:

a) Aprobar los Estatutos de la Organización, que habrán de incluir las normas reguladoras de la actividad económico-financiera de la misma y, en general, informar con carácter preceptivo y vinculante los proyectos normativos internos de la propia Organización sobre desarrollo estatutario.

b) Promover, a iniciativa propia o del Consejo General y oído éste en todo caso, las medidas normativas convenientes para el correcto cumplimiento de los fines de la Organización.

c) Informar con carácter preceptivo y vinculante los proyectos de presupuestos ordinario y extraordinarios de la Organización y las modificaciones presupuestarias correspondientes, así como las cuentas y balances del ejercicio relativos tanto a la liquidación del presupuesto como, en general, a la situación económico-financiera y patrimonial de la Organización, todo ello en los términos que el propio Consejo de Protectorado acuerde.

d) Autorizar, a propuesta del Consejo General, las inversiones de la Organización, así como los actos de disposición que afecten al patrimonio de la misma, en los términos que el Consejo de Protectorado acuerde con arreglo a principios de seguridad, rentabilidad y eficacia.

e) Controlar la correcta aplicación de los recursos, ejerciendo, a través del Vocal Interventor, la función interventora acerca de los ingresos y gastos de la Organización conforme a los Estatutos.

f) Resolver las reclamaciones y recursos contra los actos de la Organización, agotando la vía administrativa previa a la jurisdic-

cional en materia de afiliación, así como respecto a los sorteos del cupón pro-ciegos cuando, en este último caso, la cuantía del asunto supere el millón de pesetas.

g) Establecer, oído el Consejo General y sin perjuicio de las competencias gestoras que a la propia Organización competen, los términos, características, modalidades, frecuencia, cuantías, número de billetes y, en general, cualquier aspecto de los sorteos del cupón pro-ciegos, así como las alteraciones totales o parciales que los sorteos hubieren de experimentar, previa autorización en todo caso del Ministerio de Economía y Hacienda.

h) Autorizar la aceptación de herencias, legados y donaciones por el Consejo General, cuando impliquen cargas u obligaciones para la Organización.

i) Autorizar previamente el endeudamiento de la Organización, en los términos que prevean los Estatutos.

j) En general, realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el mejor ejercicio de las funciones del Protectorado estatal sobre la Organización.

3. Como órgano de apoyo al Consejo de Protectorado, existirá un Gabinete Técnico, dependiente de la Dirección General de Acción Social, al cual corresponderán las siguientes funciones:

a) Ejercer las actividades administrativas de la Secretaría del Consejo de Protectorado, preparar e instrumentar sus acuerdos, asistir técnicamente a dicho Órgano y ordenar e impulsar los asuntos de su competencia.

b) Ejercer, por delegación del Consejo de Protectorado, la inspección de los servicios y actividades de la Organización, en particular lo relativo a la explotación del cupón pro-ciegos.

c) Seguir, por delegación del Consejo de Protectorado, los acuerdos y decisiones de los órganos de gobierno y gestión de la Organización.

d) En general, cualesquiera funciones que el Consejo de Protectorado le delegue expresamente.»

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de seis meses, a partir de la constitución del nuevo Consejo General, éste deberá proponer al Consejo de Protectorado el proyecto de Estatutos de la Organización incluyendo el adecuado desarrollo de la estructura territorial de ésta.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para efectuar las modificaciones presupuestarias que exijan la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.-Se autoriza al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE DEFENSA

26835 ORDEN 71/1985, de 16 de diciembre, por la que se delegan atribuciones en materia de personal civil funcionario en el Subsecretario de Defensa y en el Director general de Personal.

El Real Decreto 2169/1984, de 28 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» número 293), dictado en desarrollo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 185), de Medidas para la Reforma de la Función Pública, atribuye determinadas competencias en materia de personal civil a los titulares de los distintos Departamentos ministeriales.

En aras de una mayor agilidad de gestión de dicho personal, se considera conveniente delegar en el Subsecretario y en el Director general de Personal las atribuciones asignadas al Ministro en el artículo 9.º del mencionado Real Decreto.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en uso de las facultades que me confiere el artículo 2.º del Real Decreto 135/1984, de 25 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 27), y previa aprobación por la Presidencia del Gobierno, dispongo: